

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Marzo Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta los memoriales suscritos por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso de ALIMENTOS promovido por el joven DIEGO ARMANDO MONTENEGRO CUELLO contra la señora GENIDYS MONTENEGRO RANGEL, donde allega la constancia de la notificación personal practicada al extremo demandado, este despacho luego de analizar minuciosamente el expediente digital, encuentra que no existe formato de la citación de la notificación personal donde se le indica a la persona a notificar, sobre la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que debe ser notificada y el término con que cuenta para recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda; aunado a ello, la comunicación remitida, que se resalta, debe aportarse al expediente, debe encontrarse debidamente cotejada por la empresa de correos, circunstancias que en la forma presentada, contravienen lo regulado por el artículo 291 del C.G.P., pues solo es adosado al paginario, la Constancia de entrega de COMUNICADO y la guía No. 9139365829, documentos emitidos por la empresa de correos SERVIENTREGA. Igual suerte corre la notificación practicada al correo electrónico del extremo demandado, donde además de no allegarse el formato remitido en las condiciones antes señaladas, no se acreditó el recibido de la comunicación por parte del destinatario, con el respectivo acuse de recibo. Tampoco se probó haber agotado la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., para tener por debidamente enterado al demandado del auto admisorio de la demanda. En consecuencia de lo acotado, imperioso es requerir a la parte demandante para que agote nuevamente la notificación al extremo demandado, respecto al auto admisorio de la demanda de data 23 de Julio de 2021, actuación a desplegar en la forma rituada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., utilizando los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, para así poder continuar con el trámite normal del presente asunto.

Así mismo, se deja constancia, que el radicado correcto del presente proceso es 2021-199 y no 2021-119 como de manera errónea se anotó en la nota secretarial que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

ASTRID ROCIO GALESO MORALES

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7039447cb6acf5b3c924c42333c7a4598c88b0e6688e90e37ce49b0a82f2b0b

Documento generado en 07/03/2022 12:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>